



0000029
VEINTINUEVE

Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de diciembre de 2024, Vicente Paolo Cornejo Ábalos deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290, en el proceso penal RIT N° 202-2023, RUC N° 2101071332-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 51.638-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

5°. Que, la parte requirente refiere que con fecha 24 de septiembre de 2024 el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Rancagua dictó sentencia condenatoria en su contra, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero, de la Ley N° 18.290, en relación con los artículos 110 y 111 del mismo cuerpo legal, y le impuso una pena de cinco años de presidio menor en grado máximo y multa de 20 UTM.

A fojas 4 y 5 del libelo la parte requirente reproduce la parte resolutive de la sentencia, en donde consta que *“VI.- Atendido lo razonado en el motivo Décimo Quinto, por no reunirse los requisitos establecidos en la Ley 18.216, el sentenciado deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo el tiempo que ha permanecido detenido y luego ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, bajo la modalidad de arresto domiciliario total, desde el 28 de noviembre del 2021 hasta la fecha, lo que al día de hoy suma 1.029 días; tal como aparece en el apartado Octavo del auto de apertura del juicio oral y lo señalado por los intervinientes la audiencia”;*

6°. Que, la actora señala que el precepto legal impugnado infringe los artículos 1°, 5°, inciso segundo, 6°, 7°, y 19 N° 2, 3 y 26, en tanto establece una diferencia arbitraria, vulnerando con ello el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la resocialización;

7°. Que, el artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley N° 18.290 establece que *“[R]especto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.”;*

8°. Que, del análisis del requerimiento se puede concluir que la norma impugnada en autos, esto es, la segunda parte de la norma transcrita, no resultará decisiva en la gestión pendiente pues la concesión de una pena sustitutiva resulta un presupuesto indispensable para que opere la norma cuestionada en autos, lo que no ocurre en el caso presentado, ya que como se señaló, el tribunal penal no concedió pena sustitutiva alguna pues el sentenciado no reunía los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la*



0000031
TREINTA Y UNO

inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...” (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.060-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2787016B-9AED-464A-AF1A-25B616EE3DDC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.